



**SENTENCIA ANTICIPADA**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT. 860..506.158-8**  
**DEMANDADO: IVAN LEONARDO GONZALEZ BUITRAGO C.C 91523.974**  
**RADICADO: 680014003011-2019-00697-00.**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

## ASUNTO

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA<sup>1</sup>, que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 278 del C.G.P, en la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, interpuesta por **BANCO POPULAR S.A**, en contra de **IVAN LEONARDO GONZALEZ BUITRAGO**, para que se ordene el pago de una suma de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999. En razón a que se configura los presupuestos jurídicos para ello, no existen pruebas pendientes por decretar ni practicar y no ocurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

Que el señor IVAN LEONARDO GONZALEZ BUITRAGO suscribió a favor del BANCO POPULAR S.A pagaré No. 48803070004445, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$36.200.000), acordándose el pago por instalamentos mensuales por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$649.993), con fecha de iniciación del 05 de abril de 2015, hasta el pago de la obligación.

Que el demandado incurrió en mora en el pago de su obligación desde el 06 de febrero de 2016, adeudando a dicha fecha la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$44.777.244)

Que a la fecha no ha sido posible el recaudo del derecho literal incorporado en el título valor, báculo de la ejecución, ni de los correspondientes intereses, sobre los valores descritos en las pretensiones de la demanda.

### II. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 31 de octubre de 2019, el Juzgado en auto de fecha 15 de noviembre de 2019 (fl. 42 y 43 vto, archivo 01 expediente digital), libró mandamiento de pago sobre cada una de las cuotas descritas allí, a partir de febrero de 2016 hasta octubre de 2019, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 48803070004445. Más los intereses moratorios y corrientes liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa certificada por la Superfinanciera desde febrero de 2016, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 cuyo magistrado ponente fue el Dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



No obstante, el 08 de septiembre de 2021, el Despacho resolvió admitir la reforma de la demanda, bajo el entendido que la fecha en que incurrió en mora el demandado es desde noviembre de 2016, hasta noviembre de 2019.

Así mismo le fue ordenado a la parte demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, o pronunciarse dentro del término de diez (10) días, una vez notificada la parte demandada, así:

El demandado **IVAN LEONARDO GONZALEZ BUITRAGO**, se notificó a través curador ad-litem el 26/11/2021, fecha en que fue aceptado el cargo (archivo 27, expediente digital)

Mediante documento obrante a (archivo 29 exp. dig) fue presentado documento contentivo de contestación de demanda y la proposición a la que denominó "prescripción", y de la cual se corrió traslado a la contraparte mediante auto adiado el 20 de enero de 2022 (archivo 32 exp. dig).

Por auto del 23 de marzo de 2022, se decretó prueba de oficio, en el que le fue solicitado al Banco Popular S.A aportara de forma clara y detallada la fecha en que incurrió en mora el demandado y la última fecha de pago realizada a la obligación.

### III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Si bien dentro de la actuación no existen escritos de alegaciones finales, las partes a través de la contestación de la demanda y el escrito que descurre el traslado de dichas excepciones presentaron los argumentos y alegaciones que sustentan su dicho así:

#### DEMANDADA

Excepción propuesta: PRESCRIPCIÓN

Solicita que en caso de observarse que se dan los presupuestos facticos y procesales para declarar el fenómeno prescriptivo, así se haga al interior del presente proceso, teniendo en cuenta que el demandante pretende hacer valer obligaciones vencidas desde el 05/02/2016 y la demanda fue interpuesta el 10/10/2019, transcurriendo más de 3 años.

#### DEMANDANTE

Refiere que de la contestación, el curador no tuvo en cuenta la reforma de la demanda por lo que no cabe la prescripción interpuesta, siendo que la fecha en que incurrió en mora el demandado es desde noviembre de 2016 y no desde abril de 2016.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se encuentran dadas las condiciones para emitir decisión de fondo que dirima la litis, puesto que los presupuestos procesales, se cumplen en estrictez, toda vez que esta instancia judicial es competente para conocer del presente asunto, las partes gozan de capacidad y su comparecencia y debido proceso y defensa no invalida lo hasta aquí



actuado, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación.

## RAZONES PARA EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 cuyo magistrado ponente fue el Dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE expuso sobre la sentencia anticipada:

*“(...) Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.(...)”*

*(...)*

*“(...) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. (...)”*

*(...)*

*“(...) 2.3. Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado.*

*En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. (...)”*

*Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3º, 5º y 6º de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).*

*Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites “el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

*Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuandoquiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 ejúsdem.(...)”*



(...)

*“(...) En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.*

*De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). (...)”*

De lo esbozado hasta aquí, se concluye que existen elementos suficientes para emitir sentencia anticipada y resulta innecesario citar a las partes para ser escuchadas en interrogatorio de parte y sus alegatos, por encontrarnos hoy dentro de la presente actuación, en una concurrencia de circunstancias así: i) estamos en la etapa previa a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, ii) No es necesario la práctica de pruebas distintas a las documentales aportadas por los intervinientes de la lid, además no sería útil ni necesario practicar los interrogatorios exhaustivos a las partes, iii) estar presentes todos los presupuestos normativos y jurisprudenciales vigentes para proferir la presente sentencia .

#### 1.- La legitimación en la causa

En el presente caso no cabe duda para el Despacho que la legitimación por activa como por pasiva no tiene reparo alguno, aunado que la parte demanda no atacó o controvertió dicho presupuesto que también es sustancial.

#### 2.- Del asunto:

Corresponde al trámite impreso a la demanda como PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovida por el BANCO POPULAR S.A, a fin de hacer efectivo el cobro contenido en el título valor ( No. 48803070004445).

Como hechos probados con fundamento en las pruebas decretadas y obrantes dentro de la actuación tenemos los siguientes:

1. La existencia de un título base de la presente ejecución que consiste en un título valor; se presentó el pagaré No. 48803070004445, documento que reúne los requisitos del 422 del C.G.P. para ser considerado como título ejecutivo, al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y constituyen plena prueba contra él.

En cita de lo anterior el “título-valor de contenido crediticio, por el cual una persona llamada otorgante promete incondicionalmente cancelar una suma determinada de dinero a otra denominada tomador o beneficiario, a su orden o al portador”

En nuestro caso, es evidente que el citado título contiene una obligación que clara y expresamente nace a la vida jurídica.



En ese orden de ideas, inequívocamente es exigible pues se ha presentado su vencimiento que fue anterior a la presentación de la demanda y finalmente proviene del deudor quien no ha negado de manera alguna la suscripción del mismo.

2. Existe claridad sobre la fecha de vencimiento del título, esto es, cada uno de los instalamentos, pues en los documentos antes mencionados se consignó con claridad las condiciones para considerar vencido el mismo.

3. El demandado representado por curador ad-litem solicita la declaratoria de la prescripción.

## V. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL, SUBSIDIARIOS Y ASOCIADOS

¿Se encuentra fundamentada de manera correcta la excepción de prescripción de la acción cambiaria del título No. 4880370004445?

Para abordar la solución del problema, se tiene que la prescripción extintiva es un medio de extinguir el derecho de la acción que se afirma respecto de una pretensión concreta; si el titular de esa pretensión ejerce su derecho de acción para solicitar que le sea reconocida y lo hace oportunamente a través de la presentación de la demanda, interrumpe el computo del término de prescripción.

La *prescripción* de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento. (Artículo 789 Código de Comercio), más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.

Lo anterior se analiza sistemáticamente con el artículo 94 del C.G.P que establece, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Otra forma de interrumpir la prescripción predicada por el artículo 2544 del C.C., a corto plazo, está constituida por el reconocimiento de la obligación por parte del deudor, el cual puede ser expreso o por conducta concluyente, y a largo plazo, contemplada en el artículo 2539 C.C extingue las acciones ajenas se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Por otro lado, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que la “*Carga de la prueba incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*”

Es así que nada logra demostrar el demandado dentro de las presentes actuaciones, al no haber realizado pronunciamiento alguno.

El artículo 282 del C.G.P establece: “*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación, y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. ...*”

En refuerzo de lo anterior, el compendio de “*Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del código general del proceso*” de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, establece que de no expresarse los hechos fundantes de las excepciones



el juez no puede tramitarlas, señalando que no se trata de un mero formalismo, sino también de la protección del demandante, por ser éste quien debe defenderse de los hechos y/o fundamentos en los que se basa el demandado, y de la misma manera sería para el juez, el cual debe estudiar los fundamentos sobre los cuales se basan las excepciones, de lo contrario se incurriría en incongruencias fácticas (art. 281 del C.G.P), por lo que no le queda otra para el operador judicial que rechazar las excepciones enunciadas.

Precisiones del Despacho en retrospectiva:

Aterrizando el asunto bajo estudio no se requiere mayor esfuerzo en concluir que la acción cambiaria directa no ha prescrito, en razón a que la fecha de exigibilidad de la primera cuota en que incurrió en mora el demandado, data desde noviembre de 2016, ello de conformidad con la reforma de la demanda, de manera que los tres (3) años que refiere el artículo 789 del C.co, alegado por el curado ad-litem, no es aplicable para el caso concreto, de manera que la prescripción directa no se halla vencida.

Veamos:

La cuota de noviembre de 2016, se halla para efectos de la prescripción directa, como plazo para interponer la demanda contados a partir del vencimiento de la obligación, a partir de noviembre de 2019, y si recordamos la fecha interposición de la demanda, es del 31 de octubre de 2019, luego dicha cuota, y siendo la mas antigua, se encuentra dentro del tiempo límite de prescripción.

De manera que las cuotas morosas en adelante, se encuentran dentro del plazo de los tres años para la prescripción directa.

No obstante, no puede pasarse por alto que la curadora ad-litem no expuso de manera concienzuda los fundamentos de hecho y de derecho de la excepción propuesta, por cuanto se limitó únicamente en enunciar la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa establecida en el artículo 789 del C.co., en relación con instalamentos que de haber observado con detenimiento se hubiese dado cuenta que ello fue objeto de reforma de demanda.

Por lo que concluye este Despacho que no ha de estudiarse de oficio la prescripción de la acción cambiaria, como así lo pretende dejar en insinuación la curadora ad-litem, siendo que normativamente no es dable a juez estudiar de oficio dicha excepción, puesto que en gracia de discusión que este estrado judicial estudiara de oficio la excepción de prescripción, estaría parcializando la decisión e inclinado a ser juez y parte, en una excepción que solo le corresponde sólo a quien la alega fundamentar sus razones.

En consecuencia, habrá de declararse no prospera la excepción propuesta por el extremo pasivo, y no encontrándose hechos que soporten excepciones que deban declararse de oficio, no queda más que ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto que emitió la orden de pago en contra de la demandada (15/11/2019) y (08/09/2021).

Finalmente y de conformidad con el art. 365 de C.G.P. se condenará en costas a la parte vencida (demandada) y a favor de la parte demandante, para lo cual se fija la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00) como agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,



## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción denominada por el curador ad-lite y "PRESCRIPCION" dentro de las presentes diligencias, según lo consignado en esta sentencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución contra el demandado **IVAN LEONARDO GONZALEZ BUITRAGO**, por las sumas que fueron objeto de los mandamientos de pago de fechas 15 de noviembre del año 2021 y 8 de septiembre del año 2021 (este último producto de la reforma de la demanda presentada el 26 de agosto del año 2021), a favor del BANCO POPULAR S.A, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: SEÑALAR** la suma de \$1.500.000, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaria.

**SEPTIMO: ORDENAR** que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que eventualmente existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante (si aplica) para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

**OCTAVO:** En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA, REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017, previa verificación por secretaría de la existencia de medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUEZ**

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**